



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Dieciséis de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0089  
RADICADO N° 2022-00038-00

En la acción de tutela promovida por MARIA SURELY MEJIA MEJIA contra el ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Manifiesta la accionante que en el trámite de verificación de su historia laboral no se reportan como cotizados los periodos 12-2007, 10-2008 y uno del 17 de octubre de 2002, por lo que con el fin de realizar la corrección de su historia laboral, presentó ante la accionada el 7 de octubre de 2021, cinco fotocopias de los comprobantes de pago de los aportes, frente al cual la accionada le contestó el 14 de octubre de 2021 informándole que “para gestionar correctamente su solicitud, es necesario diligenciar y radicar en cualquier punto de atención”. Señala que el 29 de noviembre de 2021, nuevamente presentó ante la accionada solicitud para corregir la historia laboral, frente a la cual la accionada le contestó que la respuesta sería emitida dentro de los siguientes 60 días hábiles contados a partir de la fecha de radicación. No obstante, solicitó nuevamente la corrección el 3 de diciembre de 2021 solicitud a la cual la accionada contestó que para dicha corrección debían verificar la base de datos y que el trámite de corrección se encuentra en proceso de investigación

Con fundamento en lo mencionado considera vulnerado su derecho fundamental de petición, solicitando se ordene a la accionada emitir una respuesta de fondo a su solicitud.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se

impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Adicionalmente se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, concediendo al accionado un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela propuesta por MARIA SURELY MEJIA MEJIA contra el ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONCEDER al accionado el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 027 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 18 de febrero de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



RADICADO N° 2022-00038-00